

- La Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó las normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- Que con fecha 8 de abril de 2020 se aceptó, en los términos del artículo 14 de la ley N° 20.285 el requerimiento N° AM014W0018169, presentado por doña [REDACTED].
- Que dicho requerimiento provenía de una derivación efectuada, por la Dirección de Obras Hidráulicas, mediante Ord. DOH N° 004/2020 de 17 de marzo de 2020 y tenía el siguiente tenor:

“Estimados, junto con saludar, quisiera consultar, según permiso de modificación de cauce, si cuentan con los planos as built o el diseño de los siguientes puentes ubicados en la comuna de Quilicura, todos asociados al estero Las Cruces (en paréntesis se detalla coordenadas UTM WGS 84 de manera referencial): 1. Puentes Ruta 5 (340.956 E, 6.309.017 N); 2. Puentes Línea Férrea (339.665 E, 6.309.245 N); y 3. Puentes Ruta G57 (342.486 E, 6.308.318 N). (...).”

- Que, en primer término, cabe tener presente que los proyectos de ingeniería que forman parte de un contrato de concesión, se encuentran regulados a partir de lo dispuesto en el DFL MOP N° 850, de 1997, en el Decreto Supremo N° 900 del Ministerio de Obras Públicas (MOP), que fijó el texto refundido, coordinado, y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Pública y por lo prescrito en el Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Asimismo, se rigen por las disposiciones de las respectivas Bases de Licitación (BALI) y sus documentos complementarios, entre ellos, la Oferta Técnica presentada por el adjudicatario.
- Que, por otro lado, conforme lo establecido por el artículo 10° de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”*.
- Que el artículo 5° del mencionado cuerpo legal estipula que: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.
- Que del requerimiento formulado y en consistencia con lo señalado Ord. DOH N° 004/2020 de 17 de marzo de 2020, únicamente los puentes Ruta 5 (340.956 E, 6.309.017 N) y Ruta G57 (342.486 E, 6.308.318 N) son de competencia de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, de modo que sólo corresponde pronunciarse respecto a ellos.
- Que, en ese sentido, el primero de esos puentes forma parte del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada *“Ruta 5, Tramo Santiago - Los Vilos”*, el cual fue adjudicado mediante D.S MOP N° 845 de 14 de octubre de 1996 y se relaciona con la ejecución, conservación y explotación de una autopista de 218,24 kms. de longitud en la Ruta 5 Norte, que se extiende entre los kms. 10,8, en Quilicura, y el km. 229,1 en Los Vilos y tiene la

particularidad que comunica además con la Ruta de Los Libertadores (R57 Santiago-Colina-Los Andes), que empalma con el paso internacional de Cristo Redentor (Región de Valparaíso), en la frontera con Argentina, a través del cual existe gran intercambio de productos con los distintos países del Mercosur.

- Que a su vez el segundo de ellos, se denomina Puente Verde y forma parte del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “*Ruta 57 Santiago - Colina - Los Andes*”, el cual fue adjudicado mediante D.S MOP N° 1.076 de 19 de diciembre de 1996. Esta concesión considera una autopista de 116 km de extensión que conecta la capital del país y el corredor Bioceánico Cristo Redentor, así como Valparaíso con el Paso Los Libertadores (frontera con Argentina), de suerte que constituye un eje fundamental para el transporte terrestre. La ruta recorre las comunas de Los Andes, Rinconada y Calle Larga, en la Región de Valparaíso y Quilicura, Huechuraba y Colina, en la Región Metropolitana.
- Que, como se observa, ambas rutas forman parte de una red nacional de caminos y tienen la particularidad de permitir conectividad desde Santiago hacia el resto del país y hacia Argentina. Además, son vías estratégicas, no sólo por la gran cantidad de usuarios que por ellas circulan sino también por el constante flujo de bienes que por ahí se movilizan diariamente.
- Que en consideración a las particularidades de ambas rutas, se estima que entregar los planos *as built* o el diseño de los puentes mencionados supondría entregar información relevante sobre aspectos asociados a la seguridad de las estructuras, de suerte tal que, ante cualquier eventual manipulación o alteración externa, pudiese concluirse en una emergencia o en riesgos potenciales a la seguridad de los puentes, de sus operadores y/o sus usuarios, y especialmente, a la seguridad interna, e incluso externa, del territorio, por cuanto, ambas rutas son vías de comunicación estratégicas del país pero además sirven para conectar hacia el extranjero. Por consiguiente, se trata de información sensible, que mal utilizada podría incidir gravemente en el desplazamiento de personas y de bienes.
- Que asimismo, en el escenario que atraviesa el país, desde el 18 de octubre pasado, parece aún más riesgoso el conocimiento público de la información solicitada, habida cuenta de la necesidad de mantener en operación, durante las 24 horas del día, esas rutas.
- Que, adicionalmente, como es obvio, una eventual indisponibilidad del puente generaría necesariamente una afectación a la libertad y seguridad de desplazamiento, como también la imposibilidad de trasladar mercaderías e insumos necesarios para el suministro de la población, a lo que hoy debe añadirse la necesidad de trasladar enfermos en el contexto de una crisis sanitaria global.
- Que en consecuencia la solicitud de entrega información, contenida en el requerimiento AM014W0018169, referida a los planos *As-built* o diseño de los *Puentes Ruta 5 (340.956 E, 6.309.017 N)* y *Ruta G57 (342.486 E, 6.308.318 N)*, deberá denegarse por aplicación de la causal de secreto o reserva a que refiere el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, que dispone:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.”.

- Que, tal como se expuso, el conocimiento por parte de terceros sobre aspectos asociados a la seguridad de las referidas estructuras, implica entregar información extraordinariamente

sensible que, ante cualquier eventual manipulación o alteración, puede concluir en una afectación de las rutas y riesgos para el orden público y la seguridad nacional.

- Que si bien las extensiones de los puentes no son considerables en relación al trazado total de las rutas, sí lo es el impacto de su eventual afectación dado que se trata de elementos que forman parte de vías interurbanas que no se pueden disociar de una red global de caminos.
- Que sobre este punto, el Consejo para la Transparencia, resolviendo sobre el Amparo Rol C-2325-2017, relativo a la Infraestructura de Telecomunicaciones del Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago, razonó lo siguiente: *“(...) Al respecto, este Consejo estima que dicha información, aun cuando pudiera corresponder solo a una parte del AMB, se encuentra dentro del terreno del aeropuerto, por lo que lo solicitado sobre su infraestructura de telecomunicaciones podría afectar al resto de éste, y de esta forma su funcionamiento, con la consiguiente afectación de la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública. Ello en atención al flujo numeroso y permanente de personas y vuelos que concurren diariamente al AMB, y a la posición estratégica que reviste éste para la ciudad de Santiago.”*
- Que la referida decisión fue complementada con el siguiente argumento: *“la información requerida podría vulnerar la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública, entendiendo que en este caso se cumple el supuesto de que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. De esta forma, este Consejo estima que la divulgación de la información solicitada reviste un potencial de afectación suficiente para configurar la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, conforme a la cual se podrá denegar el acceso a la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública”*.
- Que por estimarse que concurren idénticos supuestos y en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, procede denegar la entrega de información solicitada en lo que respecta a los planos as-built o el diseño de los *Puentes Ruta 5 (340.956 E, 6.309.017 N) y Ruta G57 (342.486 E, 6.308.318 N)*.
- Que en consecuencia procede dictar el correspondiente acto.

R E S U E L V O

1. **DENIÉGASE**, por los motivos expresados en los considerandos de este acto, la entrega de la información requerida, por doña [REDACTED], mediante solicitud AM014W0018169, de 8 de abril de 2020, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Estimados, junto con saludar, quisiera consultar, según permiso de modificación de cauce, si cuentan con los planos as built o el diseño de los siguientes puentes ubicados en la comuna de Quilicura, todos asociados al estero Las Cruces (en paréntesis se detalla coordenadas UTM WGS 84 de manera referencial): 1. Puentes Ruta 5 (340.956 E, 6.309.017 N); 2. Puentes Línea Férrea (339.665 E, 6.309.245 N); y 3. Puentes Ruta G57 (342.486 E, 6.308.318 N). (...).”

Lo anterior por concurrir, respecto de los puntos signados con los N° 1 y 3 del requerimiento, la causal de secreto o reserva de información contenida en el artículo 21 N°3 de la Ley N° 20.285. Se deja constancia que el puente referido en el N° 2 anterior, corresponde a una vía férrea que no es competencia de la Dirección de Concesiones de Obras Públicas.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña [REDACTED], mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] y a la Encargada de Transparencia DGC.
3. **DÉJASE CONSTANCIA** que doña [REDACTED], conforme al artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
4. **INCORPÓRESE** al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Hugo
Marcelo
Patricio
Vera
Vengoa

Firmado digitalmente por Hugo Marcelo Patricio Vera Vengoa
Fecha: 2020.05.08 16:35:19 -04'00'

JJS/XNR/DAR
Visaciones electrónicas
N° Proceso: 13999101